

ménos 24 horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningun caso podrá dilatarse por más de ocho dias, desde el en que se hayan presentado las papeletas. (*Ley ant. art. 206.*)

En la práctica siempre se citaba á las partes; pero la ley anterior solo mandaba citar al demandado, lo cual era defectuoso. Se conserva, copiada del art. 206 la facultad otorgada al Juez de reducir el término de 24 horas si hubiere justas causas para ello. Pocos serán los casos en que haya de utilizarse esa facultad, aplicable á muy contadas excepciones, porque podria privar al demandado del tiempo necesario para formular su contestacion. La abreviacion del término para que se celebre el acto conciliatorio pueden solicitarla el demandado y el demandante de la misma manera. Son justas causas para abreviarlo: la proximidad de un viaje improrogable que cualquiera de ellos tenga que emprender, la inmediatecion del término de un plazo y otras análogas.

Es digna de aplauso la reforma hecha por el tercer párrafo de este artículo. La ley anterior no establecia límite á la facultad del Juez de citar para cuando lo creyese conveniente; y aun cuando una regla jurídica atribuyera responsabilidad al Juez que demorase extraordinariamente la citacion, era justo fijarle un plazo. La ley actual lo determina. El Juez está obligado á citar el mismo dia en que se presenta la demanda ó al siguiente hábil, y el juicio debe celebrarse en los ocho dias siguientes á aquel en que se presentaron las papeletas. Habria sido oportuno que en éstas se fijara, á más del dia y la hora, el sitio en que ha de tener lugar el acto, pues aun cuando se sobreentiende que ha de ser en donde se halle el Juzgado, no era redundancia expresarlo.

*Jurisprudencia.*—A esta citacion no pueden dársele los efectos del emplazamiento para contestar á la demanda. (14 de Enero de 1869.)

Art. 467. El Secretario del Juzgado ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 262 y 263 de esta ley, respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le en-

tregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar. (*Ley ant., art. 207.*—*Ley actual, artículos 260 y 261.*)

La redaccion de este artículo difiere poco de la de su concordante de la ley anterior, que es el 207, y resulta mucho más clara. Conviene leer los artículos 260 y 261 para tenerlos en cuenta en lo que se refiere á las reglas generales que rigen la materia de notificaciones.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citacion se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores, el primer dia hábil despues del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el mismo dia de la citacion ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior. (*Ley ant. art. 208.*)

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas. (*Ley ant., art. 209.*)

La ley anterior mandaba que en este último caso, ademas de declararse el acto intentado sin efecto, se impusiera al demandante una multa de seis á sesenta rs. que haria efectiva el Juez municipal. No hay en realidad motivo para tanto. El que no quiere concurrir al acto conciliatorio, despues de conocer la demanda y su fundamento, revela que no quiere conciliacion de ningun género. Basta con que eso conste para que queden satisfechas las necesidades á que la ley atiende en esta parte.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. (*Ley ant., artículos 211 y 211.*)

La nueva ley no ha hecho más que copiar lo que en sus dos artículos 210 y 211 preceptuaba la anterior.

Art. 471. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudiesen conseguirlo, se dará el acto por terminado. (*Ley ant., art. 212.*)

Remitimos al lector á lo que hemos dicho tratando de la conciliación en general. La ley es consecuente con su sistema, y nosotros seguimos prefiriendo otro. Ella establece el acto conciliatorio, y nosotros habríamos restaurado el juicio. Pero dentro de ese sistema no hay más objeción que formular á este artículo que la indicada en el comentario del 464 sobre las cuestiones de competencia y recusación que pueden suscitarse y deben resolverse dentro del acto mismo, en la forma que allí indicábamos. Este artículo 471 debía prever ese incidente y dar reglas para resolverlo.

Tampoco se debe olvidar aquí que, según la Instrucción de 14 de Febrero de 1871 sobre el impuesto de cédulas personales, éstas son necesarias para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados, teniendo obligación los Jueces municipales de exigir las, pues dicha Instrucción les impone la multa del doble del valor de la cédula si así no lo hacen. El reglamento de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870 en su art. 146 dice: "Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzga-

dos, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio de recibo talonario de la recaudación ó de certificación del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le halla impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada."

También está en vigor y hay que tenerlo en cuenta al estudiar la forma de los actos de conciliación, la Real orden de 4 de Octubre de 1861 sobre cesiones de créditos del personal. Esa Real orden dispone que para evitar falsas cesiones de créditos de la deuda del personal, se observarán las reglas siguientes:

"1ª En los actos de conciliación y juicios verbales en que se haga cesión de créditos de la deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

"2ª Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobación de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que también firmarán el acta del juicio.

3ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados deberán éstos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

"4ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llevarán las mismas formalidades establecidas en las reglas primera y segunda."

Con todas estas disposiciones y con las reglas establecidas por la jurisprudencia han sido completando los Tribunales y la administración los preceptos de la antigua ley; pero no han llegado á subsanar todos sus defectos. La ley en este art. 471 ha debido ó establecer un procedimiento más circunstanciado ó cerrar la puerta con declaraciones terminantes á la interpretación amplia de lo que ese artículo dis-

pone. Dice el artículo que comenzará el acto exponiendo quien demanda su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya. Estos fundamentos son las pruebas de su acerto. Luego en el acto conciliatorio pueden alegarse pruebas. Dentro de nuestro sistema nada hay que oponer á esa posibilidad, ménos lógica dentro del sistema de la ley. Pero ¿qué género de pruebas podrán alegarse en ese acto? Los comentadores creen que sólo las pruebas documentales. ¿Y por qué no el testimonio de personas? Como puede llevar el demandante al juicio un documento en su bolsillo, puede hacer que le acompañen una ó dos personas para que, llegado el momento oportuno, depongan sobre los hechos que se les preguntaren. Es más, nosotros creemos injusto que se admita una especie de prueba y se niegue el derecho de alegar otra; hay en ello contradicción palmaria, flagrante y clara, que no responde á ningún principio, á ninguna conveniencia de nuestro sistema de enjuiciar.

También podrá una de las partes deferir al juramento de la otra ó ambas á lo que declare un tercero, y en todos estos casos el Juez debe practicar esas diligencias, recibiendo la declaración jurada de la parte que haya de prestarla ó del testigo ó testigos á quienes se hubiere de citar. Si para esto fuese preciso suspender el acto y continuarlo otro día, no debe suscitarse obstáculo alguno al aplazamiento por parte del Tribunal, siempre que conviniere en aceptarlo los interesados. Si uno se opusiese bastará su oposición para declarar que no se practiquen esos medios de prueba. Y la razón de esto es llana. Con los actos de conciliación se trata de buscar la avenencia de los litigantes. Quizás estos no lleguen á avenirse en lo principal, en la esencia; pero si convienen en el medio que puede contribuir á que esa avenencia sea un hecho, la razón dicta que se acepte y practique ese medio.

Supongamos que el periódico L., del cual es director P., ha injuriado al hijo de T.; T. cita á P. á acto de conciliación y le pide que se retracte; P. se niega, ofrece una rectificación que T. no encuentra satisfactoria. Va á concluir el acto sin avenencia. El Juez municipal excita á los litigantes á la concordia. Los hombres buenos le secundan; pero todo es en vano. Entonces T. dice que él aceptará la rectificación que redacte un tercero. P. acepta el medio. Se designa este tercero: es U.; pero U. está fuera; no se sabe si aceptará. En el caso de que acep-

te debe entregar la rectificación redactada para que conste en el acta, y en el caso de que no acepte debe manifestarlo para que P. y T. nombren otro. Si P. y T. convienen en seguir este procedimiento: ¿por qué no ha de suspenderse el acto para reanudararlo en otro ú otros días? Como la ley no se opone á ello nosotros creemos que puede hacerse; pero sería preferible que la ley lo hubiese autorizado.

Continuemos el exámen del art. 471, abandonado líneas más arriba. Dice ese artículo que formulada la demanda contestará el demandado lo que crea conveniente. No se le debe obligar á más. El demandado puede ser una persona completamente ajena á estas cuestiones, á quien sorprenda la demanda y que no quiera comprometerse con una respuesta clara y concreta: está en su derecho hasta negándose á contestar. Si, por el contrario, contesta, también puede hacer uso de los medios de prueba de que hemos hablado al ocuparnos en la demanda. Lo dicho acerca de esta entiéndase repetido en lo que toca á la contestación.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar si quisiesen. En nuestro juicio tienen derecho á hablar cada uno dos veces; pero si ninguno de ellos se opone, en esto no debe haber más tasa que la que ponga el buen sentido y la prudencia del Juez, quien deberá permitirles que hablen, tomen á hablar, expliquen lo dicho, rectifiquen y amplíen lo que adujeron, se exijan y den mútuas aclaraciones hasta dejar las cosas en su punto, bien fijos los hechos y terminante y explícita la avenencia ó la imposibilidad de llegar á ella. Si no hubiese avenencia, el Juez y los hombres buenos tratarán de procurarla. Cuando la haya ó resulte que no puede haberla, se dará el juicio por terminado.

*Jurisprudencia.*—No puede ménos de tener valor y eficacia la confesión y reconocimiento que se verifique en el acto de conciliación, aun que dicho acto no es un juicio. (19 de Octubre de 1868.)

Art. 472. Se extenderá sucintamente el acta de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego. (*Ley ant., art. 213.*)

Ese libro se llamará de *Actas de conciliación*; estará redactado en papel del sello 4º y en él se trascribirán, por su orden cronológico, las relacio-

nes certificadas de los actos conciliatorios, y las providencias referentes á los mismos. Segun previenen los artículos 12 y 13 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, el Secretario del Juzgado conservará ese libro bajo su responsabilidad y al fin de cada bienio lo entregará al Juzgado de primera instancia.

El documento más importante que contiene ese libro es el acta de conciliacion. Esta se extenderá cuidando de que contenga los particulares siguientes:

1º El pueblo en que el acta se verifica, el sitio del mismo donde se celebra, y el dia, mes y año en que tiene lugar.

2º El nombre y títulos del Juez municipal ante quien se verifica.

3º El nombre, vecindad, y profesion ú oficio del demandante ó demandantes.

4º El nombre, vecindad, residencia y profesion ú oficio del demandado ó demandados.

5º Si el demandante, el demandado ó ambos comparecieron por poder se hará constar á continuacion de sus nombres respectivos, expresando respecto de cada uno, quien le representa y sus circunstancias, la fecha del poder, ante qué Notario se otorgó y dónde, y si es ó no bastante á juicio del letrado que lo autorice, ó si carece de ese requisito.

6º El nombre, edad, vecindad y profesion ú oficio de los hombres buenos que concurren.

7º La demanda, en los términos en que la haya expuesto el demandante.

8º Los documentos exhibidos por éste y las pruebas alegadas, en relacion ó literales, segun su importancia.

9º La contestacion del demandado como él la hizo y las pruebas que adujo como en el número anterior.

10. Si se admitieron testigos lo que estos dijeron.

11. Si en la contestacion del demandado se adujo alguna excepcion dilatoria, lo que sobre la misma proveyó el Juez en el acto y lo que adujo la parte contraria.

12. La réplica y la súplica, con lo más que alegasen, si volvieron á hablar, procurando atenerse á lo que cada uno dijo para que el acta sea fiel reflejo de los hechos.

13. Las gestiones practicadas por el Juez municipal y los hombres buenos para avenirlos.

14. Si hubo ó no avenencia.

15. En el caso de haberla se expondrá concretamente en qué consistió, sus términos y condiciones, de suerte que ambos interesados queden plenamente satisfechos y no den las palabras con que esa parte se redactará motivo para ulteriores dudas, interpretaciones opuestas y un futuro litigio.

16. La fecha y las firmas, por este orden:

a) La del Juez municipal.

b) La de los hombres buenos.

c) Las de los litigantes ó sus apoderados.

d) La del Secretario.

Si alguno no pudiese ó no supiese firmar lo hará un testigo á su ruego, dice la ley. Si alguno no quisiere se advertirá en el texto del acta ó á continuacion por medio de nota que autorizarán el Juez municipal y el Secretario del Juzgado.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior, se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demas. (*Ley ant., art. 214.*)

El art. 214 de la ley anterior, con el que este concuerda, decia lo siguiente: "Art. 214. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia." El libro á que este artículo se refiere es el de *Actas de conciliacion*. Este artículo resulta enmendado con ventaja por su concordante de la nueva ley; en primer lugar, porque atiende la posibilidad de que habiendo más de un demandado para el acto de conciliacion, unos asistan y otros no. Seria injusto entónces disponer, como ordenaba el art. 214, que se declarara intentado sin efecto respecto de todos. Más lógico y equitativo es lo que preceptúa el art. 473. Se declarará intentado sin efecto respecto del demandado ó demandados que no concurren y en cuanto á los demas lo que resultase del acto, á ménos que la continencia del

asunto impidiera tratarlo solo con los que han concurrido, lo cual se hará, en su caso, constar también.

Habiendo desaparecido la multa con que ántes se castigaba al que, citado, no comparecía á un acto de conciliación, no es posible ya hacer constar su imposición en esta diligencia de que habla el art. 214.

Art. 474. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos. (*Ley ant., art. 215.*)

Establecido el principio de que para incoar un juicio ordinario de mayor ó menor cuantía es indispensable presentar certificado del acto de conciliación ó de que se intentó sin efecto, implícitamente se otorgaba á los litigantes el derecho de reclamarlo. A pesar de esto la ley lo consigna de un modo explícito que no puede dar lugar á dudas de ningun género. Los Jueces municipales están obligados á mandar que se den esas certificaciones á los interesados, y no á otras personas siempre que las soliciten. Las certificaciones deben expedirse por el Secretario del Juzgado, bajo cuya fe se lleva y en cuyo poder se custodia el libro de actas de conciliación. Las certificaciones se librarán con referencia á lo que de este resulte respecto del acto de que se trate, copiando literalmente lo que acerca de él diga el libro.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones del que las pidiere. (*Ley ant., art. 216.*)

Los preceptos de este artículo trasladado casi con las mismas palabras de la ley de 1855 á la actual son justísimos. Siempre debe abonar los gastos del acto conciliatorio el que lo promueva. Si no concurrió la parte adversa, debe abonarlos porque no sería justo condenarla á que los satisficiera sin haberla oído. Si concurrió y no hubo avenencia y continúa el pleito, al ponerle término, se incluirá esa partida en la de costas para que la haga efectiva el que hubiese sido condenado á pagarlas. Si concurrió el demandado y hubo avenencia, quien debe pagar también es el demandante, al que favorece, sin duda alguna, el acto verificado; pero se acostumbra á pagarlo por mitad, por equidad. Esta práctica es laudable y debe fomentarse. Sin embargo, dentro del estricto derecho los Jueces municipales no exigirán el abono de los

gastos causados más que al que demanda. Si solicitase alguno de ellos certificación del acto, la ha de pagar el que la pida, porque cada cual está obligado á satisfacer los gastos que se causen á su instancia.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne. (*Ley ant., art. 218.*)

El art. 218 con que éste concuerda, disponía lo siguiente:

“Art. 218. Lo convenido en el acto de conciliación se llevará á efecto por el Juez de paz, si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.

“Si excediere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenida para la ejecución de las sentencias.”

Hay entre ellos analogías y diferencias importantes que conviene notar. Ambos disponen que en ciertos casos lo convenido en el acto de conciliación se lleve á cabo por el Juez que lo preside, Juez de paz en 1855 y municipal hoy.

La ley anterior mandaba esto para cuando lo convenido no excediese de la cantidad fijada para los juicios verbales, y según su artículo 1162, debía decidirse en juicio verbal toda cuestión entre partes cuyo interés no excediese de 600 rs. (150 pesetas).

La ley actual fija en su art. 715 que la cantidad, con arreglo á la cual ha de determinarse que cualquier cuestión entre partes se sustancie en juicio verbal, sea la de 250 pesetas (1,000 reales.)

Consecuente con esta base el art. 476 determina también que si no excediese de esa suma el interés de lo convenido en un acto conciliatorio lo haga ejecutar el mismo Juez municipal ante quien se celebró. La primera diferencia que existe, pues, entre ambos artículos, es la relativa á la cuantía del interés en que ha de consistir lo convenido.

La ley de 1855 establecía 150 pesetas, y la de 1881 asciende esa suma á 100 pesetas más.

Creemos que los reformadores hubiesen podido ir más lejos y elevar esa cantidad siquiera hasta 500 ó 1,000 pesetas, porque una cuestión